



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien tiene como abogados al Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), representada por [REDACTED], entidad que tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente; y [REDACTED], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se rechaza, por los motivos dados. Segundo: En cuando al recurso de apelación incidental interpuesto por Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, y en consecuencia se confirma la sentencia número 034-2023-SCON-00876 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 382/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), en fecha 12 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1023/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y **e)** la instancia contentiva de contestación a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

incidentes y justificativo de conclusiones, depositada por la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) producto de un accidente eléctrico en el que se destruyeron múltiples vehículos en un incendio en las instalaciones de Conatra, esta entidad demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

(ETED) por los daños devenidos; de dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 034-2017-SCON-00138 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante la cual condenó a la actual recurrente al pago de los daños materiales mediante liquidación por estado; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación de manera principal con el propósito que se fijara una suma indemnizatoria y la actual recurrente de manera incidental, persiguiendo la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte de apelación mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00755, de fecha 12 de octubre de 2018 rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental a fin de establecer un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en casación por la ETED, y esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1889/2021¹, rechazando dicho recurso.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** una vez convertida en definitiva la sentencia que dispuso la condenación al pago de los daños y perjuicios previa liquidación por estado, la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) demandó a la actual recurrente y a [REDACTED] en liquidación, por ante el mismo tribunal que dispuso que se liquide, órgano jurisdiccional que dictó la

¹ SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

sentencia civil núm. 034-2023-SCIV-00876, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual excluyó a [REDACTED], acogió parcialmente la acción que le apoderaba, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$ 778,765,812.63 por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados y beneficios dejados de percibir; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte recurrente, en procura de su revocación y que se acoja su oferta real de pago por el monto de RD\$ 11,673,819.00 e incidentalmente por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), con el objetivo de que sea aumentado el monto de condena a RD\$ 965,304,586.00. La corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dichos recursos y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

3) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación².

5) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte apelante principal y recurrido incidental, y la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), como parte apelada y apelante incidental.

6) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida, además de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) al señor [REDACTED]; *b)* en esa virtud, a requerimiento de la parte recurrente y con la finalidad de emplazar a dichos recurridos, fue instrumentado el acto núm. 382/24, de fecha 3 de septiembre de 2024, descrito precedentemente.

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316; SCJ-PS-25-1076, 30 de junio de 2025, BJ 1374.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁴. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él⁵.

8) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes⁶.

9) En vista de que [REDACTED] no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de esto, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

10) En su memorial de defensa la parte recurrida, Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra), solicita que se declare inadmisibile el recurso

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

5 SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

6 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: *i)* falta de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, en el que se fundamenta el presente recurso de casación como presupuesto de apertura o admisibilidad para poder pasar a desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación; y *ii)* por no existir en los medios planteados un encabezado claro, ni establecerse la disposición legal infringida, argumentándose de manera genérica y dispersa distintos medios sin individualizarlos.

11) La parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los incidentes planteados, toda vez que estableció dos causas de interés casacional según lo dispuesto en el artículo 10.3 literales a y c, demostrados con citas jurisprudenciales y argumentos reales, así como el interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de dicha ley.

12) Sobre la causal *ii)*, referente a que en los medios planteados no existe un encabezado claro, ni se establece la norma legal infringida, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

13) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁷, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación y falsa aplicación de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1257 y siguientes del Código Civil; **cuarto:** violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

⁷ SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [REDACTED] 1347.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Sobre el interés casacional

15) Respecto al medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no demostró que su recurso presente ninguna de las tres causales de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; de conformidad con la indicada normativa el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

10⁸. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores *-in procedendo o in iudicando-* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto⁹.

⁸ **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

⁹ Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

18) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1¹⁰ y 2¹¹ del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte

10 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10¹².

22) El cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos del legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional¹³. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

12 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

13 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial¹⁴ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea¹⁵, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional¹⁶.

¹⁴ www.poderjudicial.gob.do

¹⁵ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

¹⁶ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹⁷. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

¹⁷ <https://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) La recurrente dedica la parte preliminar de su memorial de casación a justificar el interés casacional que, a su juicio, se presenta en el caso concreto. Alega dicha parte que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

debe admitirse el recurso, debido a que: *i)* la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23; *ii)* la corte aplicó normas sobre las que no existe criterio jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal c) de la referida norma; y *iii)* en el caso se invocan infracciones procesales conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que se configura una causa de interés casacional presunto.

33) Esta Sala conocerá en primer lugar la causa de interés casacional descrita en el inciso *iii)* del párrafo 32), debido a que, si se configura en el caso el interés casacional presunto, no habría necesidad de analizar las causas de interés casacional objetivo.

34) Tal y como alega la parte recurrente, esta Corte de Casación presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales; sin embargo, como se estableció en los párrafos anteriores, esta postura fue abandonada. En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley Núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del inciso 3 del artículo 10 la referida normativa.

35) En relación con el argumento de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación (*literal i del párrafo 32*), la parte



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

recurrente sostiene que la corte inobservó dos criterios jurisprudenciales: (i) la imposibilidad de acoger daños y perjuicios por lucro cesante cuando la cosa es destruida o no puede ser restituida (sentencias núm. 2 de fecha 13 de mayo de 1997, Boletín Judicial 1044, y núm. 6, dictada por Salas Reunidas en fecha 11 de diciembre de 2019); y (ii) la prohibición de fijar una suma global por daños morales y materiales sin desglosar su cuantía (sentencias núms. 1116, del 31 de mayo de 2017 y SCJ-PS-22-1954, del 29 de junio de 2022, ambas de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

36) La parte recurrida, por su parte, argumenta que las decisiones mencionadas decisiones en ocasión del primer criterio mencionado no constituyen un criterio vigente, y que la corte no inobservó el segundo criterio.

37) Respecto al primer criterio, esta Primera Sala considera que la sentencia núm. 2 de fecha 13 de mayo de 1997, no puede ser utilizada como contraste, toda vez que el boletín judicial que refiere la parte recurrente (núm. 1044) no se corresponde con la fecha a que se hace referencia. En ese sentido, la parte recurrente no ha cumplido con su obligación de identificar correctamente la decisión que pretende utilizar para acreditar el interés casacional.

38) En cuanto a las demás sentencias mencionadas en el párrafo 35) de esta decisión, estas tampoco resultan idóneas como contraste. Esto se debe a que, para acreditar el interés casacional consagrado en el artículo 10, párrafo II, letra a), se exige que la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

jurisprudencia que se alega contrapuesta decida casos análogos al que se pretende dilucidar en casación. En la especie, las tres sentencias que menciona la parte recurrente juzgan (i) la imposibilidad de fijar indemnización por lucro cesante cuando la cosa es destruida y no puede ser restituida y (ii) la improcedencia de fijación de una indemnización global por daños y perjuicios morales y materiales. Sin embargo, el caso concreto se trató de una demanda en liquidación de daños y perjuicios materiales por estado. En ese tenor, la alzada se limitó a cuantificar los daños que no pudieron ser fijados al momento de retener la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida.

39) De la situación expuesta se advierte que las sentencias mediante las cuales la parte recurrente pretende que de admita su recurso no son análogas al caso que trata, por tanto, no pueden ser utilizadas de contraste para el caso en cuestión. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, tal como lo alega la parte recurrida.

40) Por último, en cuanto a la causa de interés casacional descrita en el inciso ii) del párrafo núm. 32, la parte recurrente invoca, para justificar el interés casacional en el literal c) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que la corte expresó que en un procedimiento de liquidación por estado era necesario realizar una oferta real de pago



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

en virtud del artículo 1257 del Código Civil. Señala que no existe doctrina jurisprudencial que dicte el procedimiento a seguir en estos casos.

41) En cuanto al indicado alegato la parte recurrida invoca, en resumen, que el motivo en que se fundamentó la decisión para rechazar la oferta fue porque esta se realizó por un monto que no coincide con la suma arrojada por los levantamientos contables realizados para ese caso. Aduce igualmente, que ya existe doctrina jurisprudencial al respecto, la sentencia emitida por Salas Reunidas, núm. 2, de fecha 9 de marzo de 2016, B. J.1264.

42) Sobre el punto que se discute, esta Corte de Casación ha definido la oferta real de pago¹⁸ y establecido el procedimiento a seguir para que se considere al deudor liberado de su obligación cuando el acreedor se niega a aceptar el pago¹⁹, habiéndose fijado el criterio -inclusive— respecto de las sumas que deben ofertarse con la finalidad de considerar con todos sus efectos la figura señalada²⁰.

43) En ese sentido, esta Primera Sala no advierte la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis de la liquidación por estado de daños y

¹⁸ SCJ-PS-23-0464, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.

¹⁹ SCJ-PS-22-0158, 31 de enero de 2022, BJ 1334 y SCJ, 1.ª Sala, núm. 39, 25 noviembre 2020, BJ 1320; SCJ-PS-23-0255, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

²⁰ SCJ, 1.ª Sala, núm. 237, 28 de julio de 2021, BI 1328; SCJ-PS-24-0540, 27 de marzo de 2024, BJ 1360 y SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

perjuicios, pues los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna.

44) Por tanto, esta Corte de Casación considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

45) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa.

46) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 127 y 1258 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789

Exp. núm. 2 [REDACTED], 2 [REDACTED] y 034-2019-ECON-00505 (2024-R0489820)

Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [REDACTED]

Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*